



GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"DESEÑO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 08-2016-GRA-GRTPE-DPSC**

**Arequipa, 25 de Enero del 2016.**

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 007-2015-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM, formulado por don **JUAN LUNA ANCALLA**, en el Expediente Sancionador N° 069-2014-ZDTPE-CAM; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 111-2014; con fecha 17-10-2014, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 7, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, del examen de los antecedentes se aprecia que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar al sujeto inspeccionado por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** que afectan a don Richard Roberto Márquez Ancalla: **1)** No acreditar haber adoptado las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de los que se derive riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores; omisión que configura la existencia de **infracción muy grave** prevista en el numeral 28.7 del Artículo 28° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; **2)** Incumplimiento de disposiciones relacionadas con la salud y seguridad en el trabajo, en cuanto concierne a equipos de protección personal, lo que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 27.9 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y, **3)** No cumplir las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 27.15 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, estando a lo señalado, procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el escrito de descargos de fs. 17 a 22, ni el recurso de apelación de fs. 41 a 43, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, al limitarse a indicar que no es empresario ni empleador porque nunca tuvo un solo trabajador, que su condición laboral es la de un minero informal y que su actividad minera es artesanal, agregando que en realidad quienes trabajan en la zona son informales que se vienen agrupando y organizando para alcanzar a formalidad porque el estado lo viene exigiendo;

Que, en relación a lo señalado por el sujeto inspeccionado cabe precisar que en el Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 111-2014-ZDTPE-CAM, ha quedado establecido que don Richard Roberto Márquez Ancalla, sufrió un accidente el 27-07-2012, en circunstancias que desarrollaba labores de perforista, asimismo, por propia versión del sujeto inspeccionado (fs. 21) se encuentra establecido que es propietario de la perforadora; por otro lado a fs. 19 aparece que al momento de dicha contingencia, las labores se efectuaban sin ningún tipo de seguridad (señales, avisos, sostenimiento); caber agregar además que por indicación de don Juan Luna Ancalla, después de romper la roca, se almacena y se traslada hasta la planta procesadora en Chala, para cuyo efecto éste utiliza un registro para ingresar el





GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

mineral a dicha planta; aspectos que evaluados de manera integral denotan la existencia de vinculación laboral entre las partes aludidas, en todo caso, cabe precisar que a tenor del Artículo I del Título Preliminar de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, corresponde al empleador garantizar el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, incluso de aquéllos que no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores, disposición que es concordante con el Artículo 103° de la Ley acotada en cuanto precisa que en materia de seguridad y salud en el trabajo, la entidad empleadora principal responde directamente por las infracciones que, en su caso, se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios, los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR**, la Resolución Zonal N° 007-2015-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM., de 20-01-2015, estando a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañamiento N° 111-2014-ZDTPE-CAM, para los fines de Ley consiguientes.

**HÁGASE SABER.**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Abg. Carlos Zamata Torres*  
Abg. Carlos Zamata Torres  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
AREQUIPA